



CT-F-023 v.01

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20182400019505 DEL 2018-02-28**

**EXPEDIENTE: 2015240350600067E**

*"Por la cual se impone una sanción a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E S P."*

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible, en ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 del 2001, el Decreto 990 de 2002, la Resolución No. 021 del 5 de enero de 2005 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Ley 1437 de 2011, resuelve sobre una investigación adelantada contra la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.**, previa exposición de las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

**1.1** En cumplimiento de sus funciones de inspección, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante "**SSPD**"), realizó el 6 de marzo de 2015, una visita técnica a las subestaciones de Yopal, Paz de Ariporo, El Muese, Altamira, El Caucho, Tocaria, Paltimena y La Niata, de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.**, con NIT 844.004.576-0, (en adelante, "**ENERCA**" o "**LA INVESTIGADA**"), con el objetivo de verificar el cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (en adelante, "**RETIE**").

**1.2** De acuerdo con lo consignado en el Acta de Visita suscrita por el personal comisionado de la **SSPD** y el Gerente General de **ENERCA**<sup>1</sup>, se encontraron incumplimientos en todas las subestaciones visitadas.

**1.3** La Dirección Técnica de Gestión de Energía (en adelante, "**DTGE**") de la **SSPD**, mediante memorando radicado No. 20152000049773 del 5 de junio de 2015<sup>2</sup>, remitió a la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible (en adelante, "**DIEG**"), Informe Técnico de Gestión en el cual recomendó la apertura de una investigación administrativa sobre la **ENERCA**, por la presunta infracción de **LA INVESTIGADA** a las siguientes disposiciones del **RETIE**:

Artículo	Descripción
6	Simbología y señalización
6.1	Símbolos eléctricos
6.1.1	Símbolo de riesgo eléctrico
6.2 (Tabla)	Proporciones en las dimensiones del símbolo de riesgo eléctrico
6.1 (Figura)	Símbolo de riesgo eléctrico
6.2	Señalización de seguridad
6.3	Código de colores para conductores
6.5 (Tabla)	Código de colores para conductores c.a
6.6 (Tabla)	Código de colores para conductores c.c
13	Distancias de seguridad

<sup>1</sup> Folios 3 a 9 de la Carpeta Única del Expediente. En la presente actuación, cuando se haga referencia al "Expediente" debe entenderse que se está haciendo referencia al Expediente No. 2015240350600067E.

<sup>2</sup> Folios 1 a 3 de la Carpeta Única del Expediente.

13.1	Distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones
13.4	Distancias mínimas para trabajos en o cerca de partes energizadas
13.4 (Figura)	Límites de aproximación
13.7 (Tabla)	Distancias mínimas para trabajos en o cerca de partes energizadas en corriente alterna
13.8 (Tabla)	Distancias mínimas para trabajos en o cerca de partes energizadas en corriente continua
15	Sistema de puesta a tierra
15.1	Requisitos generales del sistema de puesta a tierra
15.2	Diseño del sistema puesta a tierra
15.3	Materiales de los sistemas de puesta a tierra
15.3.1	Electrodos de puesta a tierra
15.3.3	Conductor de protección o de puesta a tierra de equipos
16	Protección contra rayos
20	Requisitos para los productos
20.6.1.	Tubos o tuberías
20.6.1.2	Requisitos de instalación
20.14.2	Requisitos de instalación
20.20.2	Requisitos de instalación
20.23.1.4	Rotulado e instructivos
20.23.2	Celdas de media tensión
21.1	Edificaciones
23.1	Requisitos generales de subestaciones
23.2	Distancias de seguridad en subestaciones exteriores
23.3	Distancias de seguridad en subestaciones interiores
23.4	Salas de operación, mando y control
24.3	Subestaciones tipo poste
25.4	Estructuras de soporte
25.8	Mantenimiento
27.5	Mantenimiento y conservación de instalaciones para uso final
28.3.8	Instalación de equipos especiales

Fuente: Elaboración **DIEG**.

Como soporte de lo anterior, la **DTGE** allegó copia de los siguientes documentos:

- Copia del acta de visita<sup>3</sup>.
- Registro fotográfico en medio magnético que incluye fotografías con su fecha, hora y numeración consignada en el acta de visita técnica<sup>4</sup>.

**1.4** Una vez analizado el Informe Técnico de Gestión referido en el numeral anterior, así como las pruebas que lo soportan, la **DIEG** encontró mérito para abrir investigación y formular pliego de cargos a **ENERCA**, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en los artículos antes mencionados de la Resolución MME No. 90708 del 30 de agosto de 2013 – Reglamento de Instalaciones Eléctricas, RETIE. En consecuencia, formuló cargos mediante acto administrativo radicado con el No. 20162400364111 del 24 de junio de 2016<sup>5</sup>.

**1.5** Mediante radicado No. 20165290504072 del 29 de julio de 2016<sup>6</sup>, **ENERCA** presentó escrito de descargos y allegó varios documentos y registros fotográficos, que solicitó tener como pruebas en el curso de la actuación administrativa.

**1.6** Mediante acto administrativo radicado con el No. 20182400016181 del 22 de enero de 2018<sup>7</sup>, la **DIEG** decidió sobre el decreto de pruebas, incorporó las allegadas por **ENERCA** en el escrito de descargos y adicionalmente le solicitó, manifestar por escrito, el avance que ha presentado el mantenimiento de la red de energía eléctrica operada por la empresa, desde la

<sup>3</sup> Folios 3 a 8 de la Carpeta Única del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 9 de la Carpeta Única del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 10 a 28 de la Carpeta Única del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 31 a 90 de la Carpeta Única del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 93 al 94 de la Carpeta Única del Expediente.

fecha de la visita técnica realizada por esta Superintendencia el día 6 de marzo de 2015, hasta la actualidad.

**1.7** Mediante radicado No. 20185290061162 del 25 de enero de 2018<sup>8</sup>, **ENERCA** presentó por escrito, la información solicitada por la **DIEG**, relacionada con el mantenimiento de la red de energía.

**1.8** Mediante acto administrativo No. 20182400036131 del 26 de enero de 2018<sup>9</sup>, la **DIEG** incorporó pruebas, cerró periodo probatorio y corrió término a **LA INVESTIGADA** para presentar los alegatos de conclusión.

**1.9 LA INVESTIGADA** mediante escrito radicado con el No. 20185290090042 del 5 de febrero de 2018<sup>10</sup>, presentó oportunamente escrito de alegatos de conclusión ante la **DIEG**.

## 2. HECHOS

El 6 de marzo de 2015, la **SSPD** realizó visita técnica a las subestaciones de Yopal, Paz de Ariporo, El Muese, Altamira, El Caucho, Tocaría, Paltimena y La Niata, de **ENERCA** con el objetivo de verificar el cumplimiento de las disposiciones del **RETIE**.

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita suscrita por el personal comisionado de la **SSPD** y el Gerente General de **ENERCA**<sup>11</sup>, se encontraron los siguientes presuntos incumplimientos normativos en las siguientes instalaciones:

- **Subestación de YOPAL (110KV/34.5 KV/13.8 KV)**

### Imagen No. 1

Lo encontrado en dicha subestación fue lo siguiente:

No se encuentran demarcadas las distancias de seguridad frente a las celdas, evaluado según RETIE Art 13.4, RETIE Tabla 13.7, RETIE Tabla 13.8, RETIE Figura 13.4, RETIE Art 23.3

Las celdas no tienen diagramas unifilares en su frente, evaluado según RETIE Art 20.23.2, g, RETIE Art.20.23.1.4 Literal i., RETIE Art. 21.1 (e)

Algunas puertas de acceso a las celdas no tienen el jumping con el gabinete, evaluado según RETIE Art. 15.1, RETIE Art. 15.3.3, RETIE Art. 23.1 q, r

Los cable de potencia en su mayoría no cuentan con código de colores e identificación de fases, evaluado según RETIE Art.6.3, (Código de colores para conductores aislados), RETIE Tabla 6.5 y 6.6

Ninguna de las celdas cuentan con señalización de riesgo eléctrico, niveles de tensión ni de energía incidente (niveles de cortocircuito),. Evaluado según RETIE Art. 20.23.2, g, RETIE Art. 20.23.1.4, RETIE Art. 6.1.1, RETIE Tabla 6.2, RETIE Figura 6.1 RETIE Art. 6.2

Se encuentra en el área de celdas almacenamiento de materiales, los cuales no deben encontrarse en esta zona, de acuerdo a normatividad RETIE Aplica Art 23.4 b)

Portón de acceso a la subestación sin señalización de riesgo eléctrico de acuerdo a normatividad vigente y sin aterrizar evaluado según RETIE ART 23. 1 (c), (d), (e), (q), (r).

El sistema de apantallamiento de la subestación esta incompleto y modificado al diseño inicial, evaluado según RETIE Art.20.20.2, RETIE Art. 15.1, 15.2, 15.3 (c), RETIE Art. 16

En el cuarto de batería se encontró que falta aterrizar estructura metálica de los bancos y la existencia de ventanas que no están de acuerdo a la clasificación del área, además no hay extractor de gases. Evaluado según RETIE Art.28.3.8, NTC 2050. Sec. 668, NTC 2050 Secc 500-504, RETIE Art. 15.1(b), RETIE ART. 23.1 q,r., RETIE Art. 15.3.3, NTC 2050 Art.668.11

El cuarto de batería no cuenta con lava ojos, evaluado según RETIE 21.1 ( k )

Se encontró bajantes de equipos de patio en tubería PVC y esta debe ser metálica, según RETIE Art. 20.6.1.2 (f), NTC 2050 Sec. 341-4

Se encontró salidas de circuito de 13,8 KV en tubería pvc y debe ser metálica según RETIE Art. 20.6.1.2 (f), NTC 2050 Sec. 341-4

Puertas metálicas de la subestación sin aterrizar, evaluado según RETIE ART. 15.3.3, RETIE ART. 23.1 q,r, RETIE Art. 15.1 (b) y (c)

<sup>8</sup> Folio 102 al 107 de la Carpeta Única del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 108 al 109 de la Carpeta Única del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 115 al 116 de la Carpeta Única del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 3 a 9 de la Carpeta Única del Expediente.

*Partes*

Transformador de potencia de 40 MVA sin foso de aceite , rejillas ni grava, evaluado según RETIE 23.1(v).

Transformador de potencia de 40 MVA con ventiladores faltantes que garanticen una adecuada operación

Trabajadores trabajando en ampliación subestación obras civiles con acceso sin restricción a equipos de patio y a partes energizadas, evaluado según RETIE 23.1 (c) , (k).

Reconectores montados en patio sin lleno de requisitos técnicos de montaje

Se requiere reparar y/o tapas cárcamos en patio.

La distancia del muro perimetral subestación a equipos bahías de 115 KV con cumple distancia de seguridad requerida , según RETIE 23,2, Tabla 23.1.

El muro perimetral de la subestación no cumple con altura requerida , permite fácil acceso del exterior evaluado según RETIE 23.1 ( e ) .

Área de bahías equipos de patio no están cercados con medio que evite acceso de personal no autorizado, evaluado según RETIE 23.1 ( c ) .

Se encontró transformador de potencia 115 / 34.5 KV 25/33,25 MVA se encuentra con la temperatura de devanado trabajando 20 grados K , por encima de la temperatura normal de operación.

Se encontró transformador de potencia 115 / 34.5 KV 25/33,25 MVA no esta debidamente anclado a la base

Se encontró transformador de potencia 115 / 34.5 KV 25/33,25 MVA tiene un foso de aceite cuya capacidad no es suficiente para albergar el aceite del transformador , dicho foso no tiene rejilla ni grava. Evaluado según RETIE 23.1(v).

Se encontró transformador de potencia 34.5 KV / 13,6 KV, 12,5 MVA esta instalado sobre vigas de madera , lo cual no garantiza su estabilidad.

Se encontró transformador de potencia 34.5 KV / 13,6 KV, 12,5 MVA no tiene foso de aceite ni rejilla ni grava , evaluado según RETIE 23.1 ( v ) .

Sistema de puesta a tierra área de transformadores de potencia de 25 MVA y 12,5 MVA, sobre piso, con empalmes sin conectores o medios certificados, en una expansión anti-técnica del sistema de tierra existente. , evaluado según RETIE artículo 15

Falta identificación de fases en pórticos

Parte de grava de patio , proveniente de río , no cumple su función

Salidas de circuitos sin utilización de conectores certificados en puentes y barrajes.

Folio: 3 y 4 de la Carpeta Unica del Expediente.

- **Subestación PAZ DE ARIPORO (110KV/34.5 KV/13.8 KV)**

### Imagen No. 2

No se encuentran demarcadas las distancias de seguridad frente a las celdas. Incumplimiento RETIE Art 13.4 , RETIE Tabla 13.7, RETIE Tabla 13.8, RETIE Figura 13.4, RETIE Art 23.3

Las celdas no tienen diagramas unifilares en su frente, incumplimiento RETIE Art 20.23.2,g , RETIE Art.20.23.1.4 Literal i., RETIE Art. 21.1 (e)

Los cable de potencia en su mayoría no cuentan con código de colores e identificación de fases, incumplimiento RETIE Art.6.3, (Código de colores para conductores aislados), RETIE Tabla 6.5 y 6.6

Ninguna de las celdas cuentan con señalización de riesgo eléctrico, niveles de tensión ni de energía incidente (niveles de cortocircuito), RETE Art. 20.23.2, g , RETIE Art. 20.23.1.4 , RETIE Art. 6.1.1, RETIE Tabla 6.2, RETIE Figura 6.1. RETIE Art. 6.2

Algunas puertas de acceso a las celdas no tienen el jumping con el gabinete, incumplimiento RETIE Art. 15.1, RETIE Art. 15.3.3, RETIE Art. 23.1 q, r.

Portón de acceso a la subestación sin señalización de riesgo eléctrico de acuerdo a normatividad vigente y sin aterrizar evaluado según RETIE ART 23. 1 (c), (d), (e), (q), (r)

En el cuarto de batería se encontró que falta aterrizar estructura metálica de los bancos y la existencia de ventanas que no están de acuerdo a la clasificación del área, además no hay extractor de gases. Evaluado según RETIE Art.28.3.8, NTC 2050. Sec. 668, NTC 2050 Secc. 500-504, RETIE Art. 15.1(b), RETIE ART. 23.1 q,r, , RETIE Art. 15.3.3, NTC 2050 Art.668.11

El cuarto de batería no cuenta con lava ojos, evaluado según RETIE 21.1 (k).

Puertas metálicas de la subestación sin aterrizar , evaluado según RETIE ART. 15.3.3, RETIE ART. 23.1 q,r, RETIE Art. 15.1 (b) y (c)

Cable de potencia desde salida cuarto de control y celdas de protección hasta el transformador de potencia tirado sobre piso, sin ningún tipo de canalización o tubería, cruzando vía de acceso a vehículos para mantenimiento equipos de patio subestación

Cables de control y protección del transformador de protección entran al mismo, sin ningún tipo de protección mecánica.

Fosos de aceite del transformador de potencia sin rejilla y grava evaluado según RETIE 23.1 (v) Se evidencia empalmes sin la utilización de conectores certificados y colas de puesta a tierra con evidente deterioro. Evaluado según RETIE artículo 15.

El muro perimetral de la subestación no cumple con altura requerida , permite fácil acceso del exterior . evaluado según RETIE 23.1 ( e ) .

Se encontró salidas de circuito de 13,8 KV y 34,5 KV en tubería pvc y debe ser metálica según RETIE Art 20.6.1.2 (f), NTC 2050 Sec. 341-4

Área de bahías equipos de patio no están cercados con medio que evite acceso de personal no autorizado, evaluado según RETIE 23.1 ( c ) .

Se encontró extintor de incendios en la sala de control y protecciones vencido desde el 2012

**Folio: 4 y 5 de la Carpeta Unica del Expediente**

- **CIRCUITO DE 13.8 EN PAZ DE ARIPORO**

**Imagen No. 3**

Poste con transformador y protecciones ubicado cerca fachada hotel, Pie de Montes, sin cumplir distancias de seguridad de acuerdo a RETIE 13.1

Se encontró un transformador de distribución con bastante fugas de aceite en carrera 11 No 2-06 , el operador incumple RETIE 25,8

**Folio: 5 de la Carpeta Unica del Expediente.**

- **Subestación EL MUESE**

**Imagen No. 4**

Portón de acceso a la subestación sin señalización de riesgo eléctrico y sin aterrizar evaluado según RETIE ART 23.1 (c), (d), (e), RETIE ART. 23.1 q, r

Pararrayo fuera de servicio evaluado según RETIE Art 27.5, RETE Art. 25.8

Transformador montado fuera de norma sobre listones de madera , adicionalmente madera en mal estado, partida lo que ocasiono transformador ladeado sobre la base.

Ausencia de foso de aceite, rejilla y grava RETIE 23.1(v).

Se evidencia puestas a tierra con empalmes fuera de norma y neutro transformador aterrizado en aluminio, evaluado según RETIE artículo 15.

Se evidencia malla de cerramiento no señalizada y no aterrizada, evaluado según RETIE ART 23.1 (c), (d), (e), RETIE ART 23.1 q, r

Se evidencia la existencia de Puente de equipo de medida con Puente en cercanía a carcasa metálica del equipo. Evaluado según RETIE 23,2

Puentes a Transformador en calibre inadecuado, se eliminaron hilos del conductor puente existente,

Malla de cerramiento en mal estado y sin señalización de riesgo eléctrico y requiere mejorar serpentina evaluado según RETIE 23.1 (c) (d) (e)

No se cuenta con identificación de fase y colores en pórtico, evaluado según RETIE Art. 6, Art.6.3., RETIE Tabla 6.5 y 6.6

**Folio: 5 y 6 de la Carpeta Unica del Expediente.**

- **Subestación ALTAMIRA**

**Imagen No. 5**

Se encontró lo siguiente :

Portón de acceso a la subestación sin señalización de riesgo eléctrico , sin aterrizar sin seguridad permitiendo acceso a personas no autorizadas, evaluado según RETIE ART 23. 1 (c), (d), (e), RETIE ART. 23.1 q, r

Ausencia de foso de aceite, rejilla y grava RETIE 23.1(v).

Se evidencia malla de cerramiento no señalizada y no aterrizada, evaluado según RETIE ART 23. 1 (c), (d), (e), RETIE ART 23.1 q, r

Se evidencia puestas a tierra con empalmes fuera de norma y neutro transformador aterrizado en aluminio, empalmes aluminio-cobre ,evaluado según RETIE artículo 15.

Transformador no anclado a su base en concreto

Estructura de salida a 34.5 KV bastante desaplomada, evaluado según RETIE Art.25.4 (a),(b) RETIE Art 27.5, RETIE Art 25.8

Pórticos de la subestación desaplomados, Evaluado según RETIE Art.25.4 (a),(b), RETIE Art 27.5, RETIE Art 25.8

Equipo de medición montado a muy baja altura por lo que los puentes de media tensión asociados al mismo no cumplen distancias de seguridad, evaluado según RETIE art 11)

Bajantes puesta a tierra de pararrayos y apantallamiento con múltiples empalmes , RETIE artículo 15

Existencia de bastante maleza en patio subestación, lo que puede aumentar riesgo en caso de tensiones de paso y contacto evaluado según RETIE 23.1 g

No se cuenta con identificación de fase y colores en pórtico, evaluado según RETIE Art. 6 Art.6.3., RETIE Tabla 6.5 y 6.6

**Folio: 6 de la Carpeta Unica del Expediente.**

- **Subestación EL CAUCHO**

**Imagen No. 6**

Se encontró lo siguiente :

Portón de acceso a la subestación sin señalización de riesgo eléctrico , sin aterrizar sin seguridad permitiendo acceso a personas no autorizadas, evaluado según RETIE ART 23. 1 (c), (d), (e), RETIE ART. 23.1 q, r

Ausencia de foso de aceite, rejilla y grava RETIE 23.1(v).

Se evidencia malla de cerramiento no señalizada y no aterrizada, evaluado según RETIE ART 23 1 (c), (d), (e), RETIE ART 23.1 q, r

Se evidencia puestas a tierra con empalmes fuera de norma y neutro transformador aterrizado en aluminio, empalmes aluminio-cobre ,evaluado según RETIE artículo 15.

Pórticos de la subestación desaplomados, y con resistencia de 510 kg, deben ser mínimo de 750 kg Evaluado según RETIE Art.25.4 (a),(b), RETIE Art 27.5, RETIE Art 25.8

Transformador montado fuera de norma sobre listones de madera ,

Bajantes puesta a tierra de pararrayos y apantallamiento con múltiples empalmes , RETIE artículo 15

Existencia de bastante maleza en patio subestación, lo que puede aumentar riesgo en caso de tensiones de paso y contacto evaluado según RETIE 23.1 g

No se cuenta con identificación de fase y colores en pórtico, evaluado según RETIE Art 6, Art.6.3... RETIE Tabla 6.5 y 6.6

Falta un pararrayo asociado al transformador y dos fuera de servicio, evaluado según RETIE Art 27.5, RETE Art. 25.8

**Folio: 6 y 7 de la Carpeta Unica del Expediente.**

- **Subestación EL TOCARIA**

### Imagen No. 7

Se encontró lo siguiente :

Portón de acceso a la subestación sin señalización de riesgo eléctrico , sin aterrizar sin seguridad permitiendo acceso a personas no autorizadas, evaluado según RETIE ART 23. 1 (c), (d), (e), RETIE ART 23.1 q, r

Ausencia de foso de aceite, rejilla y grava RETIE 23.1(v).

Se evidencia malla de cerramiento no señalizada en mal estado y con colas faltantes del sistema de puesta a tierra, evaluado según RETIE ART 23. 1 (c), (d), (e), RETIE ART 23.1 q, r

Se evidencia puestas a tierra con empalmes fuera de norma y empalmes aluminio-cobre ,evaluado según RETIE artículo 15.

Transformador montado fuera de norma sobre listones de madera ,

Bajantes puesta a tierra de pararrayos y apantallamiento con múltiples empalmes , RETIE artículo 15

Existencia de maleza en patio subestación, lo que puede aumentar riesgo en caso de tensiones de paso y contacto evaluado según RETIE 23.1 g

No se cuenta con identificación de fase y colores en pörtico, evaluado según RETIE Art. 6, Art 6.3., RETIE Tabla 6.5 y 6.6

Un pararrayo fuera de servicio, evaluado según RETIE Art 27.5, RETE Art. 25.8

Falta cola de puesta a tierra transformador, evaluado según RETIE Art 15

**Folio: 7 de la Carpeta Unica del Expediente.**

- **Subestación PATIMENA**

### Imagen No. 8

Se encontró lo siguiente :

Portón de acceso a la subestación sin señalización de riesgo eléctrico normalizada, sin aterriza sin seguridad permitiendo acceso a personas no autorizadas, evaluado según RETIE ART 23. 1 (c), (d), (e), RETIE ART. 23.1 q, r

Ausencia de foso de aceite, rejilla y grava RETIE 23.1(v).

Se evidencia malla de cerramiento no señalizada en mal estado y con colas faltantes del sistema de puesta a tierra, evaluado según RETIE ART 23. 1 (c), (d), (e), RETIE ART 23.1 q, r

Se evidencia puestas a tierra con empalmes fuera de norma y empalmes aluminio-cobre ,evaluado según RETIE artículo 15.

Transformador montado fuera de norma sobre listones de madera , base en concreto deteriorada requiere ampliación en concreto para soportar el equipo

Bajantes puesta a tierra de pararrayos y apantallamiento con múltiples empalmes , RETIE artículo 15

Existencia de maleza en patio subestación, lo que puede aumentar riesgo en caso de tensiones de paso y contacto evaluado según RETIE 23.1 g

No se cuenta con identificación de fase y colores en pörtico, evaluado según RETIE Art. 6 Art.6.3., RETIE Tabla 6.5 y 6.6

Un pararrayo fuera de servicio, evaluado según RETIE Art 27.5, RETE Art. 25.8

Puentes de equipo de medida no cumple con distancia de seguridad, evaluado según RETIE 23.2

**Folio: 7 de la Carpeta Unica del Expediente.**

1/10/15

- **Subestación LA NIATA**

### Imagen No. 9

Se encontró lo siguiente :

Portón de acceso a la subestación sin señalización de riesgo eléctrico normalizada, sin aterrizaje sin seguridad permitiendo acceso a personas no autorizadas, evaluado según RETIE ART 23. 1 (c), (d), (e), RETIE ART. 23.1 q, r

Ausencia de foso de aceite, rejilla y grava RETIE 23.1(v).

Se evidencia malla de cerramiento no señalizada en mal estado y con colas faltantes del sistema de puesta a tierra, evaluado según RETIE ART 23. 1 (c), (d), (e), RETIE ART 23.1 q, r

Se evidencia puestas a tierra con empalmes fuera de norma y empalmes aluminio-cobre ,evaluado según RETIE artículo 15.

Transformador montado sin anclaje a base de concreto

Bajantes puesta a tierra de pararrayos y apantallamiento con múltiples empalmes , RETIE artículo 15

Existencia de bastante tierra acumulada en patio subestación, lo que puede aumentar riesgo en caso de tensiones de paso y contacto evaluado según RETIE 23.1 g

No se cuenta con identificación de fase y colores en pórtico, evaluado según RETIE Art. 6, Art 6.3,, RETIE Tabla 6.5 y 6.6

Puentes de equipo de medida no cumple con distancia de seguridad, evaluado según RETIE 23.2

**Folio: 8 de la Carpeta Unica del Expediente.**

Con base en los hallazgos anteriores, la **DTGE** remitió a la **DIEG**, Informe Técnico de Gestión radicados con el No. 20152000049773 del 5 de junio de 2015<sup>12</sup>, solicitando investigar a **ENERCA**.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el análisis que se expondrá más adelante, existe material probatorio para establecer con suficiencia que **ENERCA** vulneró lo dispuesto en los siguientes artículos del Anexo General de la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013, en contravía del principio de calidad establecido en el artículo 6 de la Ley 143 de 1994 y en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994.

Artículo	Descripción
6	Simbología y señalización
6.1	Símbolos eléctricos
6.1.1	Símbolo de riesgo eléctrico
6.2 (Tabla)	Proporciones en las dimensiones del símbolo de riesgo eléctrico
6.1 (Figura)	Símbolo de riesgo eléctrico
6.2	Señalización de seguridad
6.3	Código de colores para conductores
6.5 (Tabla)	Código de colores para conductores c.a
6.6 (Tabla)	Código de colores para conductores c.c
13	Distancias de seguridad
13.1	Distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones
13.4	Distancias mínimas para trabajos en o cerca de partes energizadas
13.4 (Figura)	Límites de aproximación
13.7 (Tabla)	Distancias mínimas para trabajos en o cerca de partes energizadas en corriente alterna
13.8 (Tabla)	Distancias mínimas para trabajos en o cerca de partes energizadas en corriente continua
15	Sistema de puesta a tierra
15.1	Requisitos generales del sistema de puesta a tierra
15.2	Diseño del sistema puesta a tierra
15.3	Materiales de los sistemas de puesta a tierra

<sup>12</sup> Folios 1 a 9 de la Carpeta Única del Expediente.

15.3.1	Electrodos de puesta a tierra
15.3.3	Conductor de protección o de puesta a tierra de equipos
16	Protección contra rayos
20	Requisitos para los productos
20.6.1.	Tubos o tuberías
20.6.1.2	Requisitos de instalación
20.14.2	Requisitos de instalación
20.20.2	Requisitos de instalación
20.23.1.4	Rotulado e instructivos
20.23.2	Celdas de media tensión
21.1	Edificaciones
23.1	Requisitos generales de subestaciones
23.2	Distancias de seguridad en subestaciones exteriores
23.3	Distancias de seguridad en subestaciones interiores
23.4	Salas de operación, mando y control
24.3	Subestaciones tipo poste
25.4	Estructuras de soporte
25.8	Mantenimiento
27.5	Mantenimiento y conservación de instalaciones para uso final
28.3.8	Instalación de equipos especiales

Fuente: Elaboración DIEG.

Para estos efectos, se desarrollará el siguiente orden de motivación de la decisión: (i) Competencia de la **SSPD** para imponer sanciones a los prestadores de servicios públicos domiciliarios; (ii) Marco normativo aplicable a la conducta objeto de esta investigación; (iii) Análisis de la conducta de **ENERCA**; (iv) Argumentos de defensa de **ENERCA**; (v) Valoración de los argumentos de defensa de **ENERCA**, y (vi) Conclusión.

### 3.1. Competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

De conformidad con el artículo 370 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Presidente de la República la competencia de fijar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos. Además, es de sus funciones el ejercer por medio de la **SSPD**, la inspección, vigilancia y control de las empresas que los prestan.

La **SSPD** es una entidad descentralizada de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial. Esta entidad tiene dentro de su misión, el desarrollo de la finalidad social del Estado, así como la tarea de desarrollar la función presidencial de inspección, vigilancia y control en materia de Servicios Públicos Domiciliarios. De tal manera, esta Superintendencia cuenta expresamente con la facultad de sancionar las infracciones al régimen de servicios públicos domiciliarios, conforme lo señala el inciso 1 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994:

**"La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta (...)"**. (Énfasis agregado).

En este mismo sentido, el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, estableció como función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la siguiente:

#### **"ARTÍCULO 79: FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA:**

*Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujeto de aplicación de la presente Ley, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia. Son funciones especiales de ésta las siguientes:*

**79.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.**  
(...)" (Énfasis agregado).

De lo anterior, resulta clara la potestad y facultad que posee la **SSPD** de imponer sanciones a los agentes que vulneran las normas que regulan la prestación de servicios públicos domiciliarios. Todo lo anterior, con sujeción al procedimiento administrativo sancionatorio,

regulado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones de las entidades prestadoras, con estricta observancia de los principios consagrados en el artículo 3 del Decreto 990 de 2002:

- “1. Garantía a los usuarios del acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.*
- 2. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.*
- 3 Prestación continua e ininterrumpida de los servicios públicos domiciliarios, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.*
- 4. Control y vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia”.*

Así mismo, es pertinente destacar que este Despacho es el competente para la imposición de las sanciones que se consideren necesarias luego de adelantado el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio. En efecto, el artículo segundo de la Resolución SSPD No. 21 de 2005, ordenó lo siguiente:

*“Delegar en los Superintendentes Delegados dentro de su ámbito sectorial, las siguientes funciones:*

*1. Imponer las siguientes sanciones a los prestadores de servicios públicos que violen las normas a las que deban estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta:*

- a) Amonestación;*
- b) Multas”.*

De esta forma, con fundamento en las normas referenciadas, se desprende con claridad que este Despacho es competente para resolver sobre la presente actuación administrativa e imponer la sanción respectiva.

### **3.2. Marco normativo aplicable a la investigación**

Antes de entrar en un análisis de las conductas de **LA INVESTIGADA**, resulta pertinente exponer de manera general el panorama normativo asociado a las conductas por las cuales se inició la presente investigación administrativa a **ENERCA**, y con ellos, fijar el derrotero con el cual se analizarán todos los argumentos de defensa esgrimidos por **LA INVESTIGADA** a lo largo de esta actuación administrativa.

Como se señaló en el Pliego de Cargos<sup>13</sup>, la **DIEG** dio apertura al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **ENERCA**, con el fin de establecer si ésta había vulnerado varias disposiciones del **RETIE**, i) al no garantizar que sus instalaciones no representaran un alto riesgo para la salud, la vida de las personas, animales o el medio ambiente, ii) por no realizar las correcciones para eliminar dichos riesgos y mantener la instalación en buen estado, de forma que no representara un alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas.

De conformidad con lo anterior, procede este Despacho a referenciar las normas cuyo incumplimiento es objeto de análisis en la presente investigación administrativa, así como de aquellas necesarias para el respectivo análisis, a continuación:

- **Artículo 136 de la Ley 142 de 1994**

**“Artículo 136. Concepto de falla en la prestación del servicio. La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.**

<sup>13</sup> Folios 10 a 28 de la Carpeta Única del Expediente.

*El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta Ley, falla en la prestación del servicio.*

(...)" (Énfasis agregado).

Según lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, la prestación continua de un servicio público de buena calidad, es la obligación principal de las empresas de servicios públicos domiciliarios y, en consecuencia, el incumplimiento injustificado de una prestación continua en condiciones de calidad, es considerado como una falla en la prestación de servicio.

- **Artículos 4 y 6 de la Ley 143 de 1994**

En materia de energía eléctrica, existen normas que establecen obligaciones de seguridad en la presentación del servicio. Es así como el artículo 4 de la Ley 143 de 1994 establece lo siguiente:

**"El Estado, en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes objetivos en el cumplimiento de sus funciones:**

(...)

b) **Asegurar una operación** eficiente, **segura** y confiable en las actividades del sector;

c) **Mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos.**

**Parágrafo. Si los diversos agentes económicos desean participar en las actividades de electricidad, deben sujetarse al cumplimiento de los anteriores objetivos**". (Énfasis agregado).

En este orden de ideas, el artículo 6 de la Ley 143 de 1994 define el principio de calidad como la sujeción que debe existir en la prestación del servicio de energía eléctrica a los reglamentos técnicos que para el efecto se hayan expedido. El texto literal de la norma es el siguiente:

*"Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.*

(...)

**En virtud del principio de calidad, el servicio prestado debe cumplir los requisitos técnicos que se establezcan para él.**

(...)" (Énfasis agregado).

En cuanto a la naturaleza jurídica de los reglamentos técnicos, según el anexo 1 de la Ley 170 de 1994<sup>14</sup>, dichos documentos son aquellos en los que:

*"(...) se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, **y cuya observancia es obligatoria**. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas".* (Énfasis agregado).

Así las cosas, se puede concluir que: (i) los reglamentos hacen parte de aquellos instrumentos emitidos en desarrollo de las funciones propias del poder ejecutivo, (ii) son de obligatorio cumplimiento y (iii) en los que se establecen las características propias de la producción de un determinado bien o las características propias del mismo.

<sup>14</sup> "Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece la "Organización Mundial del Comercio (OMC)", suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino".

WMS

- **Anexo General de la Resolución No. 90708 de 2013 (RETIE)**

Con el propósito de materializar lo anterior frente a las actividades eléctricas, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013, expidió el **RETIE**, el cual tiene como objeto principal establecer las medidas tendientes a garantizar: (i) la seguridad, la vida y la salud humana, animal o vegetal y ii) la preservación del medio ambiente a través de la eliminación y mitigación de los riesgos de origen eléctrico.

Adicionalmente, respecto al ámbito de aplicación del **RETIE**, el artículo 2 establece que:

*"el presente reglamento aplica a las instalaciones eléctricas, a los productos utilizados en ellas y a las personas que las intervienen (...)"*

Para entender el significado del término "instalación eléctrica" es necesario remitirse al numeral 1 del artículo 2 del **RETIE**. Según esta norma, el término significa:

**"(...) los circuitos eléctricos con sus componentes, tales como, conductores, equipos, máquinas y aparatos que conforman un sistema eléctrico y que se utilizan para la generación, transmisión, transformación, distribución o uso final de la energía eléctrica; sean públicas o privadas y estén dentro de los límites de tensión y frecuencia aquí establecidos, es decir, tensión nominal mayor o igual a 24 V en corriente continua (c.c.) o más de 25 V en corriente alterna (c.a.) con frecuencia de servicio nominal inferior a 1000 Hz.**

*Los requisitos del presente Reglamento aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las ampliaciones y remodelaciones. En las construidas con posterioridad al 1° de mayo de 2005, el propietario o tenedor de la misma debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el **RETIE** vigente a la fecha de construcción y **en las anteriores al 1° de mayo de 2005, garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo.***

(...)

*Las instalaciones deben construirse de tal manera que las partes energizadas peligrosas, no deben ser accesibles a personas no calificadas y las partes energizadas accesibles no deben ser peligrosas, tanto en operación normal como en caso de falla". (Énfasis agregado).*

Frente a la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas, el numeral 10.6 del Anexo General de la Resolución No. 90708 de 2013, estableció:

**"En todas las instalaciones eléctricas, *incluyendo las construidas con anterioridad a la entrada en vigencia del RETIE (mayo 1° de 2005), el propietario o tenedor de la instalación eléctrica debe verificar que ésta no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, animales o el medio ambiente.***

*El propietario o tenedor de la instalación, será responsable de mantenerla en condiciones seguras, por lo tanto, debe garantizar que se cumplan las disposiciones del presente reglamento que le apliquen, para lo cual debe apoyarse en personas calificadas tanto para la operación como para el mantenimiento. Si las condiciones de inseguridad de la instalación eléctrica son causadas por personas o condiciones ajenas a la operación o al mantenimiento de la instalación, el operador debe prevenir a los posibles afectados sobre el riesgo a que han sido expuestos y debe tomar medidas para evitar que el riesgo se convierta en un peligro inminente para la salud o la vida de las personas. Adicionalmente, debe solicitar al causante, que elimine las condiciones que hacen insegura la instalación y si este no lo hace oportunamente debe recurrir a la autoridad competente para que le obligue". (Énfasis agregado).*

Finalmente, es pertinente hacer referencia a la definición de riesgo establecida por el numeral 9.2 del Anexo General de la Resolución No. 90708 de 2013, a continuación:

**"(...) Para los efectos del presente reglamento se entenderá que una instalación eléctrica es de PELIGRO INMINENTE o de ALTO RIESGO, cuando carezca de las**

**medidas de protección frente a condiciones donde se comprometa la salud o la vida de personas**, tales como: ausencia de la electricidad, arco eléctrico, contacto directo e indirecto con partes energizadas, rayos, sobretensiones, sobrecargas, cortocircuitos, tensiones de paso, contacto y transferidas que excedan límites permitidos (...). (Énfasis agregado).

### 3.3 Análisis de la conducta de ENERCA

El artículo 79 de la Ley 142 de 1994<sup>15</sup>, facultó a la SSPD para vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten los servicios públicos domiciliarios. De igual forma, el artículo 36 del Anexo General de la Resolución No. 90708 de 2013, señaló que la vigilancia y control del cumplimiento de lo establecido en dicha resolución, corresponde entre otras, a la SSPD, como consecuencia de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, citado previamente.

Así mismo, en desarrollo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia<sup>16</sup>, el Ministerio de Minas y Energía adoptó reglamentos técnicos con el propósito de garantizar la protección de la vida de las personas de los riesgos derivados de los bienes y servicios de este sector, dentro de los cuales expidió mediante Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013, el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, en el cual "se establecen los requisitos que garanticen los objetivos legítimos de protección contra los riesgos de origen eléctrico, (...)"<sup>17</sup>, con el objeto principal de "**establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico. (...)**"<sup>18</sup>, reglamento que aplica a las instalaciones eléctricas, a los productos utilizados en ellas y a las personas que las intervienen.

Cabe destacar que la Resolución No. 90708 de 2013 señaló que, en los casos de las instalaciones construidas con anterioridad al 1 de mayo de 2005, si bien el propietario o tenedor de la instalación no debe dar cumplimiento a las disposiciones del RETIE, sí tiene la obligación de garantizar que las instalaciones no representen un alto riesgo para la salud o la vida de las personas, animales, o atente contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo, siendo éste el caso de las subestaciones de Yopal, Paz de Ariporo, El Muese, Altamira, El Caucho, Tocaría, Paltimena y La Niata del Departamento del Casanare, operadas por ENERCA.

Conforme con los hechos que dieron lugar a la apertura de la presente actuación administrativa y con base en el marco normativo previamente expuesto, este Despacho observa que ENERCA incumplió lo dispuesto en los siguientes artículos del Anexo General de la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013:

Artículo	Descripción
6	Simbología y señalización
6.1	Símbolos eléctricos
6.1.1	Símbolo de riesgo eléctrico
6.2 (Tabla)	Proporciones en las dimensiones del símbolo de riesgo eléctrico
6.1 (Figura)	Símbolo de riesgo eléctrico
6.2	Señalización de seguridad
6.3	Código de colores para conductores
6.5 (Tabla)	Código de colores para conductores c.a
6.6 (Tabla)	Código de colores para conductores c.c
13	Distancias de seguridad
13.1	Distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones
13.4	Distancias mínimas para trabajos en o cerca de partes energizadas
13.4	Límites de aproximación

<sup>15</sup> "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

<sup>16</sup> "ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

<sup>17</sup> Introducción de la Resolución No. 90708 de 2013.

<sup>18</sup> Artículo 1 del Anexo General de la Resolución No. 90708 de 2013.

01/05/15

(Figura)	
13.7 (Tabla)	Distancias mínimas para trabajos en o cerca de partes energizadas en corriente alterna
13.8 (Tabla)	Distancias mínimas para trabajos en o cerca de partes energizadas en corriente continua
15	Sistema de puesta a tierra
15.1	Requisitos generales del sistema de puesta a tierra
15.2	Diseño del sistema puesta a tierra
15.3	Materiales de los sistemas de puesta a tierra
15.3.1	Electrodos de puesta a tierra
15.3.3	Conductor de protección o de puesta a tierra de equipos
16	Protección contra rayos
20	Requisitos para los productos
20.6.1.	Tubos o tuberías
20.6.1.2	Requisitos de instalación
20.14.2	Requisitos de instalación
20.20.2	Requisitos de instalación
20.23.1.4	Rotulado e instructivos
20.23.2	Celdas de media tensión
21.1	Edificaciones
23.1	Requisitos generales de subestaciones
23.2	Distancias de seguridad en subestaciones exteriores
23.3	Distancias de seguridad en subestaciones interiores
23.4	Salas de operación, mando y control
24.3	Subestaciones tipo poste
25.4	Estructuras de soporte
25.8	Mantenimiento
27.5	Mantenimiento y conservación de instalaciones para uso final
28.3.8	Instalación de equipos especiales

Fuente: Elaboración **DIEG**.

Lo anterior, al no garantizar que sus instalaciones no representaran un alto riesgo para la salud, la vida de las personas, animales o el medio ambiente; por no hacer las correcciones para eliminar dichos riesgos; no mantener y conservar la instalación en buen estado, de forma que no representara un alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, el medio ambiente o la misma instalación y su entorno, vulnerando en consecuencia el principio de calidad establecido por el artículo 6 de la Ley 143 de 1994.

• **Análisis de las no conformidades encontradas en la visita técnica realizada el 6 de marzo de 2015.**

En la visita de inspección realizada el 6 de marzo de 2015, a las Subestaciones de Yopal, Paz de Ariporo, El Muese, Altamira, El Caucho, Tocaría, Paltimena y La Niata de **ENERCA**, se encontraron 107 hallazgos que contrarían lo establecido en las disposiciones previamente citadas y que fueron evaluados por la **DTGE** y la **DIEG** junto con los posteriores informes enviados por **ENERCA** dejando en evidencia los mantenimientos realizados luego de la visita de inspección, como se expondrá a continuación:

- Subestación Yopal

**Tabla No. 1**

No.	INCUMPLIMIENTO REGULADORIO (Encontrado en la visita técnica realizada el 6 de marzo de 2015)	CORRECCIÓN O MANTENIMIENTO REALIZADO POR ENERCA (Posterior a la visita del 6 de marzo de 2015)	VALORACIÓN DEL MANTENIMIENTO REALIZADO
1	No demarcadas las distancias de seguridad frente a las celdas. Art. 13.4 y 23.3 RETIE	Evidencia fotográfica de la demarcación. Folio 32 y 33	Cumplió
2	Celdas no tienen diagramas unifilares en su frente. Art. 20.23.2; 20.23.1.4 y 21.1 RETIE	Evidencia fotográfica de la señalización de diagramas unifilares en las celdas de control. Folio 33	Cumplió
3	Algunas puertas de acceso a las celdas no tienen el jumper con el gabinete. Art. 15.1; 15.3.3 y 23.1 RETIE	Evidencia fotográfica de jumper instalado entre celda y puerta de acceso. Folio 33 y 34	Cumplió

4	El cable de potencia en su mayoría no cuenta con el código de colores e identificaciones de fases. Art. 6.3 RETIE	Menciona que la actividad se encuentra programada en el Proyecto OCAD objeto de reconfiguración y repotenciación de la subestación Yopal (Contrato 023/14), que se encuentra en ejecución. <b>No anexa evidencia.</b>	No Cumplió
5	Ninguna de las celdas cuenta con señalización de riesgo eléctrico, niveles de tensión ni de energía incidente. Art. 20.23.2; 20.23.1.4; 6.1.1 y 6.2 RETIE	Evidencia fotográfica de señalización de riesgo eléctrico y nivel de tensión en celdas. Folio 35	Cumplió
6	Se encuentra en el área de celdas, almacenamiento de materiales. Art. 23.4 RETIE	Evidencia fotográfica de despeje de áreas de trabajo y salas de control. Folio 35	Cumplió
7	Portón de acceso a la subestación sin señalización de riesgo eléctrico y sin aterrizar. Art. 23.1 RETIE	Evidencia fotográfica de señalización exterior de riesgo eléctrico en la Subestación Yopal. Folio 36	Cumplió
8	Sistema de apantallamiento de la subestación está incompleto y modificado al diseño inicial. Art. 20.20.0; 15.1; 15.2; 15.3 Y 16 RETIE	Menciona que la actividad se encuentra programada en el Proyecto OCAD objeto de reconfiguración y repotenciación de la subestación Yopal (Contrato 023/14), que se encuentra en ejecución. <b>No anexa evidencia.</b>	No Cumplió
9	En el cuarto de batería se encontró que falta aterrizar estructura metálica de los bancos y la existencia de ventanas que no están de acuerdo a las clasificaciones del área, además no hay extractor de gases. Art. 28.3.8; 15.1; 23.1 y 15.3.3 RETIE	Evidencia fotográfica de adecuación de nuevo cuarto de baterías y cambio del sistema de banco de baterías. Folio 37	Se remiten fotos que no permiten observar si aterrizó la conexión.  Cumplió parcialmente
10	Cuarto de batería no cuenta con lava ojos. Art. 21.1 RETIE	Evidencia fotográfica de que no aplica la lava ojos por la adecuación hecha al banco de baterías. Folio 37	Cumplió
11	Bajantes de equipos de patio de tubería PVC y esta debe ser metálica. Art. 20.6.1.2 RETIE	Evidencia fotográfica de cambio de tubería, cajas y borneras, manifiestan que la adecuación fue hecha en noviembre de 2015. Folio 38	Cumplió
12	Salidas de circuito de 13,8 KV en tubería PVC y debe ser metálica. Art. 20.6.1.2 RETIE	Evidencia fotográfica de pörtico nuevo, manifiestan que con la repotenciación de la Subestación construyeron un pörtico nuevo y mejoraron el existente, se reemplazó la tubería PVD por IMC. Folio 39	Cumplió
13	Puertas metálicas de la subestación sin aterrizar. Art. 15.3.3; 23.1 y 15.1 RETIE	Evidencia fotográfica de puertas de gabinetes aterrizadas. Folio 39	Cumplió
14	Transformador de potencia de 40 MVA sin foso de aceite, rejillas ni grava. Art. 23.1 RETIE	Evidencia fotográfica del transformador de potencia de 40 MVA. Folio 40	Cumplió
15	Transformador de potencia de 40 MVA con ventiladores faltantes. Art. 23.1 RETIE	Evidencia fotográfica del transformador de potencia de 40 MVA. Folio 40	Cumplió
16	Trabajadores laborando en amplia subestación obras civiles con acceso sin restricción a equipos de patio y a partes energizadas. Art. 23.1 RETIE	Evidencia fotográfica de la delimitación de entrada a oficinas y cancha, bahías y equipos de patio. Folio 40	Cumplió
17	Reconectados montados en patio sin lleno de requisitos técnicos. Se requiere reparar o tapar	Evidencia fotográfica. Manifiestan que, <i>"las salidas definitivas de esos circuitos será a través de celdas metal"</i>	Cumplió

	cárcamos en patio.	<i>clad, y estaban en periodo de instalación y pruebas" (SIC). Folio 40</i>	
18	La distancia del muro perimetral subestación a equipos bahías de 115 KV no cumple con la distancia de seguridad requerida. Art. 23.1 y 23.2 RETIE	Menciona que la actividad se encuentra programada en el Proyecto OCAD objeto de reconfiguración y repotenciación de la subestación Yopal (Contrato 023/14), que se encuentra en ejecución. No se anexa contrato. Añaden que en dos ocasiones se han enviado oficios a la Alcaldía de Yopal para solicitar la licencia de construcción del muro perimetral, pero no han obtenido respuesta formal.	No Cumplió
19	El muro perimetral de la subestación no cumple con la altura requerida, permite fácil acceso del exterior. Art. 23.1 RETIE	Mismo argumento anterior al incumplimiento anterior.	No Cumplió
20	Área de bahías quipos de patio no están cercados con medio que evite acceso de personal no autorizado. Art. 23.1 RETIE	Evidencia fotográfica de la delimitación de entrada a oficinas y cancha, bahías y equipos de patio. Folio 40	Cumplió
21	Se encontró transformador de potencia 115/34.5 KV 225/33,25 MVA se encuentra con la temperatura de devanado trabajando 20 grados K, por encima de la temperatura normal de operación.	Evidencia fotográfica de transformador 115/34,5 KV con ventiladores completos. Folio 40	A través de la fotografía no se puede determinar si es el transformador en cuestión (se requiere foto adicional con datos de placa).  No Cumplió
22	Se encontró transformador de potencia 115 /34.5 KV 225/33,25 MVA no está debidamente anclado a la base. Art. 23.1 RETIE	Evidencia fotográfica de transformador 115/34,5 KV con ventiladores completos folio 43	A través de la fotografía no se puede determinar si es el transformador en cuestión (se requiere foto adicional con datos de placa).  No Cumplió
23	Se encontró transformador de potencia 115/34.5 KV 225/33,25 MVA tiene un foso de aceite cuya capacidad no es suficiente para albergar el aceite de transformador, dicho foso no tiene rejilla ni grava. Art. 23.1 RETIE	Evidencia fotográfica de transformador 40 MVA y 50 MVA, manifiestan que se realizó la instalación de los trasformadores de potencia de la Subestación realizando adecuaciones respectivas en cuento a trampas de aceite, rejillas y grava. Folio 43	El material fotográfico no corresponde con el activo que fue evaluado en campo.  No Cumplió
24	Se encontró transformador de potencia 34.5 KV /13.6KV, 12.5 MVA está instalado sobre vigas de madera, lo cual no garantiza su estabilidad. Art. 23 1 RETIE	Mismo argumento del incumplimiento anterior	A través de la fotografía no se puede determinar si es el transformador en cuestión (se requiere foto adicional con datos de placa). No Cumplió
25	Se encontró transformador de potencia 34.5 KV /13.6KV, 12.5 MVA no tiene foso de aceite ni rejilla ni grava. Art. 23.1 RETIE	Mismo argumento anterior	A través de la fotografía no se puede determinar si es el transformador en cuestión (se requiere foto adicional con datos

			de placa). No Cumplió
26	Sistema de puesta a tierra área de transformadores de potencia de 25 MVA y 12.5 MVA, sobre piso, con empalmes sin conectores o medios certificados, en una expansión anti-técnica del sistema de tierra existente. Art. 15 RETIE	Evidencia fotográfica de transformador puesta a tierra. Folio 43	La fotografía no corresponde con los activos sobre los cuales se hizo el hallazgo.  No Cumplió
27	Falta identificación de fases en pórticos. Parte de grava de patio, proveniente de río, no cumple su función.	Evidencia fotográfica de transformador puesta a tierra. Folio 43	El material fotográfico remitido no permite determinar si se corrigió el hallazgo. Aún se observa parte del patio sin la gravilla exigida y en los pórticos no se alcanza observar la debida marcación de fases. No Cumplió
28	Salidas de circuitos sin utilización de conectores certificados en puentes y barrajes.	Menciona que la actividad se encuentra programada en el Proyecto OCAD objeto de reconfiguración y repotenciación de la subestación Yopal (Contrato 023/14), que se encuentra en ejecución. <b>No anexa evidencia.</b>	No Cumplió

Fuente: Elaboración DIEG.

## - Subestación Paz de Ariporo

Tabla No. 2

No.	INCUMPLIMIENTO REGULADORIO (Encontrado en la visita técnica realizada el 6 de marzo de 2015)	CORRECCIÓN O MANTENIMIENTO REALIZADO POR ENERCA (Posterior a la visita del 6 de marzo de 2015)	VALORACIÓN DEL MANTENIMIENTO REALIZADO
29	No demarcadas las distancias de seguridad frente a las celdas. Art. 13.4 y 23.3 RETIE	Evidencia fotográfica de la demarcación. Folio 43	Cumplió
30	Celdas no tienen diagramas unifilares en su frente. Art. 20.23.2; 20.23.1.4 y 21.1 RETIE	Evidencia fotográfica de la señalización de diagramas unifilares en las celdas de control. Folio 44	Cumplió
31	El cable de potencia en su mayoría no cuenta con el código de colores e identificaciones de fases, Art. 6.3 RETIE	Evidencia fotográfica de bahía de línea 115 KV llegada a Yopal. Folio 44	El material fotográfico remitido no permite determinar si corrigieron el hallazgo. No Cumplió
32	Ninguna de las celdas cuenta con señalización de riesgo eléctrico, niveles de tensión ni de energía incidente. Art. 20.23.2; 20.23.1.4: 6.1.1 y 6.2 RETIE	Evidencia fotográfica de señalización de riesgo eléctrico y nivel de tensión en celdas. Folio 45	Cumplió
33	Algunas puertas de acceso a las celdas no tienen el jumping con el gabinete. Art. 15.1; 15.3.3 y 23.1 RETIE	Evidencia fotográfica de jumping con el gabinete. Folio 45	Cumplió
34	Portón de acceso a la subestación sin señalización de riesgo eléctrico y sin aterrizar. Art. 23.1 RETIE	Evidencia fotográfica de señalización exterior de riesgo eléctrico en la Subestación Paz de Ariporo. Folio 45	La señalización fue puesta, pero la puerta no se observa si está o no aterrizada. Cumplimiento Parcial

DIEG

35	En el cuarto de batería se encontró que falta aterrizar estructura metálica de los bancos y la existencia de ventanas que no están de acuerdo a las clasificaciones del área, además no hay extractor de gases. Art. 28.3.8; 15.1; 23.1 y 15.3.3 RETIE	Manifiestan que se realizó adecuación al cuarto de baterías instalando un sistema nuevo. <b>No anexa evidencia.</b>	No Cumplió
36	Cuarto de batería no cuenta con lava ojos. Art. 21.1 RETIE	Manifiestan que se realizó adecuación al cuarto de baterías y el nuevo sistema no lo requiere. <b>No anexa evidencia.</b>	No Cumplió
37	Puertas metálicas de la subestación sin aterrizar. Art. 15.3.3; 23.1 y 15.1 RETIE	Evidencia fotográfica de puertas metálicas aterrizadas. Folio 46	Cumplió
38	Cable de potencia desde salida cuarto de control y celdas de protección hasta el transformador de potencia tirado obre el piso, sin ningún tipo de canalización o tubería, cruzando vía de acceso a vehículos para mantenimiento equipos de patio subestación.	No hay pronunciamiento	No Cumplió
39	Cables de control y protección de transformador de protección entran al mismo, sin ningún tipo de protección mecánica	No hay pronunciamiento	No Cumplió
40	Fosos de aceite del transformador de potencia sin rejilla y grava. Empalmes sin la utilización de conectores certificados y colas de puesta a tierra con evidente deterioro. Art. 23.1 y 15 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
41	El muro perimetral de la subestación no cumple con la altura requerida, permite fácil acceso del exterior. Art. 23.1 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
42	Salidas de circuito de 13,8 KV y 34,5 en tubería PVC y debe ser metálica. Art. 20.6.1.2 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
43	Área de bahías quipos de patio no están cercados con medio que evite acceso de personal no autorizado. Art. 23.1 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
44	Se encontró extintor de incendios en sala de control y protecciones vencido desde 2012	No hay pronunciamiento	No Cumplió

Fuente: Elaboración DIEG.

- Circuito de Paz de Ariporo

Tabla No. 3

No.	INCUMPLIMIENTO REGULATORIO (Encontrado en la visita técnica realizada el 6 de marzo de 2015)	CORRECCIÓN O MANTENIMIENTO REALIZADO POR ENERCA (Posterior a la visita del 6 de marzo de 2015)	VALORACIÓN DEL MANTENIMIENTO REALIZADO
-----	---	---	--

45	Poste con transformador y protecciones ubicado cerca fachada Hotel Pie de Montes sin cumplir con distancias de seguridad. Art. 13.1 RETIE	Manifiestan que notifican al usuario para que realice correctivo, pero no hay evidencia de ello. Evidencia fotográfica. Folio 47	Si en efecto notificaron al usuario y luego de un largo periodo no se tomaron los correctivos, la Empresa debió proceder a desenergizar.  No Cumplió
46	Se encontró un transformador de distribución con bastantes fugas de aceite en Carrera 11 No. 2-06. Art. 25.8 RETIE	Evidencia fotográfica de cambio de transformador de 112.5 KVA localizado en la Cra 11 #2-06. Folio 47	Cumplió

Fuente: Elaboración DIEG.

## - Subestación El Muese

Tabla No. 4

No.	INCUMPLIMIENTO REGULADORIO (Encontrado en la visita técnica realizada el 6 de marzo de 2015)	CORRECCIÓN O MANTENIMIENTO REALIZADO POR ENERCA (Posterior a la visita del 6 de marzo de 2015)	VALORACIÓN DEL MANTENIMIENTO REALIZADO
47	Portón de acceso a la subestación sin señalización de riesgo eléctrico y sin aterrizar. Art. 23.1 RETIE	Evidencia fotográfica de señalización exterior de riesgo eléctrico en la Subestación Muese. Folio 48	Cumplió
48	Pararrayo fuera de servicio. Art. 27.5 y 25.8 RETIE	Manifiestan que se realizó cambio de DPS y cortacircuitos averiados, el día 8 de noviembre de 2015. <b>No anexa evidencia.</b>	A partir de las fotos enviadas no se puede concluir que hayan efectuado el cambio. No remitieron copia de la Orden de Trabajo que allí mencionan. No Cumplió
49	Transformador montado fuera de norma sobre listones de manera, adicionalmente madera en mal estado, partida lo que ocasiono transformador ladeado sobre la base. Art. 23.1 RETIE	Manifiestan que se hizo retiro de soporte de madera en transformador de potencia. Evidencia fotográfica. Folio 49.	Cumplió
50	Ausencia de foso de aceite, rejilla y grava. Art. 23.1 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
51	Se evidencia puestas a tierra con empalmes fuera de norma y neutro transformador aterrizado en aluminio. Art. 15 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
52	Se evidencia malla de cerramiento no señalizada y no aterrizada	No hay pronunciamiento	No Cumplió
53	Se evidencia la existencia de Puente de equipo de medida con Puente en cercanía a carcasa metálica del equipo. Art. 23.1 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
54	Puentes a transformador en calibre inadecuado, se eliminaron hilos de conductor puente existente	Manifiestan que se hizo retiro de soporte de madera en transformador de potencia. Evidencia fotográfica. Folio 48.	
55	Malla de cerramiento en mal estado y sin señalización de riesgo eléctrico requiere mejorar serpentina. Art. 23.1 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió

DMS

56	No se cuenta con identificaciones de fase y colores en pórtico. Art. 6.3 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
----	---	------------------------	------------

Fuente: Elaboración DIEG.

## - Subestación Altamira

Tabla No. 5

No.	INCUMPLIMIENTO REGULATORIO (Encontrado en la visita técnica realizada el 6 de marzo de 2015)	CORRECCIÓN O MANTENIMIENTO REALIZADO POR ENERCA (Posterior a la visita del 6 de marzo de 2015)	VALORACIÓN DEL MANTENIMIENTO REALIZADO
57	Portón de acceso a la subestación sin señalización de riesgo eléctrico y sin aterrizar, sin seguridad permitiendo acceso a personas no autorizadas. Art. 23.1 RETIE	Evidencia fotográfica de señalización exterior de riesgo eléctrico en la Subestación Altamira. Folio 49	Cumplió
58	Ausencia de foso de aceite, rejilla y grava. Art. 23.1 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
59	Se evidencia malla de cerramiento no señalizada y no aterrizada. Art. 23.1 RETIE	Evidencia fotográfica malla de cerramiento. Folio 50	Cumplió
60	Se evidencia puestas a tierra con empalmes fuera de norma y neutro transformador aterrizado en aluminio -cobre. Art. 15 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
61	Transformador no anclado a su base en concreto	No hay pronunciamiento	No Cumplió
62	Estructura de salida a 34.5 KV bastante desaplomada. Art. 25.4; 27.5 y 25.8 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
63	Pórticos de la subestación desaplomados. Art. 25.4; 27.5 y 25.8 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
64	Equipo de medición montado a muy baja altura por lo que los puentes de media tensión asociados al mismo no cumplen distancias de seguridad. Art. 13 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
65	Bajante puesta a tierra de pararrayos y apantallamiento con múltiples empalmes. Art. 15 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
66	Existencia de bastante maleza en patio subestación lo que puede aumentar riesgo de tensiones de paso y contacto. Art. 23.1 RETIE	Manifiestan que se realiza plomada de poste, instalación de templete. <b>No anexa evidencia.</b>	No Cumplió
67	No se cuenta con identificación de fase y colores en pórtico. Art. 6.3 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió

Fuente: Elaboración DIEG.

## - Subestación El Caucho

Tabla No. 6

No.	INCUMPLIMIENTO REGULADORIO (Encontrado en la visita técnica realizada el 6 de marzo de 2015)	CORRECCIÓN O MANTENIMIENTO REALIZADO POR ENERCA (Posterior a la visita del 6 de marzo de 2015)	VALORACIÓN DEL MANTENIMIENTO REALIZADO
68	Portón de acceso a la subestación sin señalización de riesgo eléctrico y sin aterrizar, sin seguridad permitiendo acceso a personas no autorizadas. Art. 23.1 RETIE	Evidencia fotográfica de señalización exterior de riesgo eléctrico en la Subestación El Caucho. Folio 50	Cumplió
69	Ausencia de foso de aceite, rejilla y grava. Art. 23.1 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
70	Se evidencia malla de cerramiento no señalizada y no aterrizada. Art. 23.1 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
71	Se evidencia puestas a tierra con empalmes fuera de norma y neutro transformador aterrizado en aluminio –cobre. Art. 15 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
72	Pórticos de la subestación desaplomaos, y con resistencias de 510 kg, deben ser mínimo de 750 kg. Art. 25.4; 27.5 y 25.8 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
73	Transformador montado fuera de norma sobre listones de madera	No hay pronunciamiento	No Cumplió
74	Bajante puesta a tierra de pararrayos y apantallamiento con múltiples empalmes. Art. 15 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
75	Existencia de bastante maleza en patio subestación lo que puede aumentar riesgo de tensiones de paso y contacto. Art. 23.1 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
76	No se cuenta con identificación de fase y colores en pórtico. Art. 6.3 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
77	Falta un pararrayo asociado al transformador y dos fuera de servicio. Art. 27.5 y 25.8 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió

Fuente: Elaboración DIEG.

## - Subestación Tocaria

Tabla No. 7

No.	INCUMPLIMIENTO REGULADORIO (Encontrado en la visita técnica realizada el 6 de marzo de 2015)	CORRECCIÓN O MANTENIMIENTO REALIZADO POR ENERCA (Posterior a la visita del 6 de marzo de 2015)	VALORACIÓN DEL MANTENIMIENTO REALIZADO
78	Portón de acceso a la subestación sin señalización de riesgo eléctrico y sin aterrizar, sin seguridad permitiendo acceso a personas no autorizadas. Art. 23.1 RETIE	Evidencia fotográfica de señalización exterior de riesgo eléctrico en la Subestación Tocaría. Folio 51	Cumplió
79	Ausencia de foso de aceite, rejilla y grava.	No hay pronunciamiento	No Cumplió

	Art. 23.1 RETIE		
80	Se evidencia malla de cerramiento no señalizada y no aterrizada. Art. 23.1 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
81	Se evidencia puestas a tierra con empalmes fuera de norma y neutro transformador aterrizado en aluminio –cobre. Art. 15 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
82	Pórticos de la subestación desaplomaos, y con resistencias de 510 kg, deben ser mínimo de 750 kg. Art. 25.4; 27.5 y 25.8 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
83	Transformador montado fuera de norma sobre listones de madera	No hay pronunciamiento	No Cumplió
84	Bajante puesta a tierra de pararrayos y apantallamiento con múltiples empalmes. Art 15 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
85	Existencia de bastante maleza en patio subestación lo que puede aumentar riesgo de tensiones de paso y contacto. Art. 23.1 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
86	No se cuenta con identificación de fase y colores en pórtico. Art. 6.3 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
87	Falta cola de puesta a tierra transformador. Art. 15 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió

Fuente: Elaboración DIEG.

## - Subestación Patimena

Tabla No. 8

No.	INCUMPLIMIENTO REGULADORIO (Encontrado en la visita técnica realizada el 6 de marzo de 2015)	CORRECCIÓN O MANTENIMIENTO REALIZADO POR ENERCA (Posterior a la visita del 6 de marzo de 2015)	VALORACIÓN DEL MANTENIMIENTO REALIZADO
88	Portón de acceso a la subestación sin señalización de riesgo eléctrico y sin aterrizar, sin seguridad permitiendo acceso a personas no autorizadas. Art. 23.1 RETIE	Evidencia fotográfica de señalización exterior de riesgo eléctrico en la Subestación Patimena. Folio 51	Cumplió
89	Ausencia de foso de aceite, rejilla y grava. Art. 23.1 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
90	Se evidencia malla de cerramiento no señalizada y no aterrizada. Art. 23.1 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
91	Se evidencia puestas a tierra con empalmes fuera de norma y neutro transformador aterrizado en aluminio –cobre. Art. 15 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
92	Pórticos de la subestación desaplomaos, y con resistencias de 510 kg, deben ser mínimo de 750 kg. Art. 25.4; 27.5 y 25.8 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
93	Transformador montado fuera de	No hay pronunciamiento	No Cumplió

	norma sobre listones de madera		
94	Bajante puesta a tierra de pararrayos y apantallamiento con múltiples empalmes. Art. 15 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
95	Existencia de bastante maleza en patio subestación lo que puede aumentar riesgo de tensiones de paso y contacto. Art. 23.1 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
96	Un pararrayo fuera de servicio. Art. 27.5 y 25.8 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
97	Puentes de equipo de medida no cumple con distancia de seguridad. Art. 23.2 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió

Fuente: Elaboración DIEG.

## - Subestación La Niata

Tabla No. 9

No.	INCUMPLIMIENTO REGULATORIO (Encontrado en la visita técnica realizada el 6 de marzo de 2015)	CORRECCIÓN O MANTENIMIENTO REALIZADO POR ENERCA (Posterior a la visita del 6 de marzo de 2015)	VALORACIÓN DEL MANTENIMIENTO REALIZADO
98	Portón de acceso a la subestación sin señalización de riesgo eléctrico y sin aterrizar, sin seguridad permitiendo acceso a personas no autorizadas. Art. 23.1 RETIE	Evidencia fotográfica de señalización exterior de riesgo eléctrico en la Subestación Niata. Folio 52	Cumplió
99	Ausencia de foso de aceite, rejilla y grava. Art. 23.1 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
100	Se evidencia malla de cerramiento no señalizada y no aterrizada Art. 23.1 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
101	Se evidencia puestas a tierra con empalmes fuera de norma y neutro transformador aterrizado en aluminio -cobre. Art. 15 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
102	Transformador montado fuera de norma sobre listones de madera	No hay pronunciamiento	No Cumplió
103	Bajante puesta a tierra de pararrayos y apantallamiento con múltiples empalmes. Art. 15 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
104	Existencia de bastante tierra en patio subestación lo que puede aumentar riesgo de tensiones de paso y contacto. Art. 23.1 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
105	No se cuenta con identificación de fase y colores en pórtico. Art. 6.3 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió
106	Un pararrayo fuera de servicio	No hay pronunciamiento	No Cumplió
107	Puentes de equipo de medida no cumple con distancia de seguridad. Art. 23.2 RETIE	No hay pronunciamiento	No Cumplió

Fuente: Elaboración DIEG.

MFB

Los incumplimientos aquí referidos fundamentados en el material probatorio que reposa en el expediente, representan un alto riesgo para la salud o la vida de las personas, animales y contra el medio ambiente, máxime cuando, como se observó en el momento de la visita de inspección, no se habían adoptado las medidas necesarias para eliminar o mitigar los riesgos, en contravención a lo dispuesto en el Anexo General de la Resolución No. 90708 de 2013, vulnerando de igual forma el principio de calidad establecido por el artículo 6 de la Ley 143 de 1994.

Es pertinente recalcar, que la prestación de los servicios públicos domiciliarios en condiciones de continuidad y calidad, reviste una especial relevancia dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al ser una noción que intrínsecamente se encuentra ligada con la satisfacción de derecho de rango constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado:

*De conformidad con lo establecido por la jurisprudencia constitucional, **la adecuada prestación de los servicios públicos esenciales compromete la satisfacción de ciertos derechos fundamentales, del bienestar general y del mantenimiento de la calidad de vida de la población, y en tal virtud constituye un fin esencial del Estado.** Por ello, a él corresponde garantizar su prestación regular, continua y eficiente, ya sea directamente o a través de los particulares, reservándose en todo caso la competencia para regular, controlar, inspeccionar y vigilar su adecuada prestación (C.P Art. 365)*

*(...) **la intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos domiciliarios ha sido regulada mediante la Ley 142 de 1994. Dicha ley define los objetivos de esa intervención y entre ellos destaca la Corte los de “garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios” así como la “prestación continua e interrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan”.** De igual manera la citada Ley indica que el Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados”<sup>19</sup>. (Énfasis agregado).*

El RETIE fija los parámetros mínimos de seguridad para las instalaciones eléctricas durante la generación, transmisión, transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica. Del mismo modo, como reglamento técnico, es de obligatorio cumplimiento frente a las instalaciones eléctricas, con lo cual se espera que las mismas presenten niveles de calidad y seguridad para los usuarios.

Así las cosas, en el entendido que la calidad es uno de los elementos que componen la falla en la prestación del servicio y que el RETIE establece los requerimientos técnicos relativos a las instalaciones eléctricas, es necesario concluir que el incumplimiento de una obligación contenida en este último reglamento, que tenga como efecto una interrupción en la prestación del servicio, también ocasiona una violación al artículo 136 de la Ley 142 de 1994.

Por lo tanto, los prestadores de servicios públicos domiciliarios deben garantizar, no solo la prestación de un servicio de manera continua y de calidad, lo cual constituye la principal obligación de los prestadores, sino que dicho servicio también debe ser prestado bajo estándares de seguridad que preserven la vida e integridad de las personas, animales, bienes y medio ambiente, so pena de considerarse la configuración de una falla en la prestación del servicio.

### 3.4 Argumentos de defensa de LA INVESTIGADA

A través del documento de descargos identificado con el radicado No. 20165290504072 del 29 de julio de 2016<sup>20</sup> y el documento de alegatos de conclusión identificado con el radicado el No.

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-305 del 30 de marzo de 2004. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>20</sup> Folios 31 a 90 de la Carpeta Única del Expediente.

20185290090042 del 5 de febrero de 2018<sup>21</sup>, **ENERCA** presentó los siguientes argumentos de defensa y solicitó el cierre y archivo de las diligencias:

**LA INVESTIGADA** manifestó que, *"mediante comunicación de junio 4 de 2015, con radicado interno ENERCA S.A ESP (SIC) No. 2015023994, se presentaron evidencias de las actividades adelantadas para subsanar los hallazgos de las visitas de inspección técnica realizadas por la SSPD en fechas 21-24 de octubre y 5-6 de marzo de 2015"*<sup>22</sup>

En línea con lo anterior, añadió **ENERCA** que:

*"mediante radicado SSPD 20152000487111 de agosto 25 de 2015, radicado de Enerca S.A EPS (SIC) No. 2015016115 de septiembre 03 de 2015, se nos solicitó nuevamente un informe actualizado del avance en las acciones correctivas adelantadas por la empresa a la fecha, entre las cuales pedían la siguiente información: "a) Programación general actualizada de actividades, que incluyan la totalidad de las actividades necesarias para subsanar todos los hallazgos encontrados en las visitas técnicas a sus instalaciones, realizadas del 21 al 24 de octubre y del 5 al 6 de marzo de 2015. b) Actividades de mejoramiento realizadas en su sistema a la fecha. c) Actividades de mejoramiento por realizar en su sistema, donde se pueda observar el alcance de las mismas y fechas programadas de ejecución"*<sup>23</sup>.

De lo antes mencionado, **ENERCA** remitió a esta **SSPD** la relación de la programación del total de actividades realizadas para subsanar los hallazgos de la visita.

Por otro lado, **LA INVESTIGADA** señaló que mediante radicado SSPD 201522000505811 del 4 de septiembre de 2015<sup>24</sup>, les fue comunicado que el informe de evaluación integral se encontraba publicado en la página de la Superservicios, y agregó:

*"se nos solicitó nuevamente remitir las acciones tomadas para atender las recomendaciones incluidas en el informe, la cual se le dio respuesta con radicado 2015027541 el 8 octubre del 2015 con soportes y pruebas que se presentaron para aclarar algunas observaciones y acciones para subsanar recomendaciones"*<sup>25</sup>.

De igual forma, **ENERCA** manifestó que ha continuado con sus labores de mejoramiento continuo tendientes a brindar unos servicios de la mejor calidad a la población casanareña, a pesar de *"(...) las dificultades presupuestales y las disminuciones en los ingresos por concepto del fenómeno del niño, la imposibilidad de trasladar los gastos a los usuarios ordenada por el gobierno nacional y activos que no está remunerados"*<sup>26</sup>.

Adicionalmente, **LA INVESTIGADA** indicó que *"(...) como OR del Departamento de Casanare opera activos, que en un gran porcentaje son de propiedad de la Gobernación y otras tantas propiedades de la Empresa de Energía de Boyacá S.A E.S.P. -EBSA-; esta condición exige permisos para la intervención de los activos. En la siguiente tabla se presentan los porcentajes de propiedad y la fecha de entrada en operación de las subestaciones referenciadas (...)"*

<sup>21</sup> Folio 115 a 116 de la Carpeta Única del Expediente

<sup>22</sup> Folios 32 de la Carpeta Única del Expediente.

<sup>23</sup> *Ibidem*

<sup>24</sup> Folio 69 de la Carpeta Única del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 32 de la Carpeta Única del Expediente

<sup>26</sup> *Ibidem*

*01/08*

SUBESTACIÓN	FECHA DE VISITA	PROPIEDAD	FECHA DE ENTRADA EN OPERACIÓN
Yopal	6 de marzo 2016	TERRENO-ALCALDIA / EQUIPOS-COMPARTIDA(EBSA=57.17% - ENERCA=42.83%) / AMPLIACIONES-ENERCA	31-12-1989
Paz de Ariporo	6 de marzo 2016	37.46% de EBSA y 62.54% de ENERCA	01-09-1992
Muese*	6 de marzo 2016	100% ENERCA	31-12-2001
Altamira*	6 de marzo 2016	100% ENERCA	31-12-2001
El caucho	6 de marzo 2016	100% GOBERNACION DE CASANARE	31-12-1998
Tocaria*	6 de marzo 2016	100% ENERCA	29-11-2011
Patimena*	6 de marzo 2016	100% ENERCA	31-12-2001
La Niata*	6 de marzo 2016	100% ENERCA	31-12-2001

(...)<sup>27</sup>

Frente a las subestaciones Muese, Altamira, Tocaria, Patimena y La Niata, ENERCA señaló:

*"(...) capitalizados por la Gobernación en ENERCA SA EPS, mediante escritura pública 2521 del 2 septiembre 2015, notaria 1 circuito Yopal, conforme al acta de asamblea de accionistas No. 020 de 30 de julio de 2015; lo anterior con el fin de incluirlos dentro de la base de activos remunerados, se realiza solicitud de revisión de cargos máximos de distribución aprobados, ante la CREG, con fecha 14 de septiembre de 2015; la cual fue rechazada mediante auto de fecha 30 de octubre de 2015 y sobre la cual la CREG ratifica la decisión emitida. Se espera que los mismo sean incluidos dentro de la base de activos remunerados con la nueva metodología establecida mediante el proyecto de resolución CREG 024 de 2016, o aquella que la modifique o sustituya"*<sup>28</sup>.

**ENERCA** arguyó que "teniendo en cuenta que, en virtud del principio de eficiencia, económica, (SIC) definido en el numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, la formulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costó de una gestión ineficiente; nos permitimos informar que no es posible para ENERCA realizar las adecuaciones requeridas máxime cuando la fecha de entrada en funcionamiento es anterior a la entrada en vigencia del RETIE" (SIC)<sup>29</sup>.

Finalmente, **LA INVESTIGADA** manifestó que:

*"(...) el artículo 2, numeral 2.1 del anexo general del RETIE Resolución 90708 del agosto 30 de 2013 con sus ajustes, se estableció: "Los requisitos del presente Reglamento aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las ampliaciones y remodelaciones", en aplicación del principio de irretroactividad de las normas"*<sup>30</sup>.

**ENERCA**, mediante material fotográfico<sup>31</sup>, dejó evidencia sobre la forma cómo subsanó los presuntos incumplimientos, en cada una de las subestaciones visitadas y menciona que a la fecha no ha sido tenida en cuenta la información y soportes remitidos previamente, mediante los cuales se evidencia el cumplimiento del RETIE y el cumplimiento de los requerimientos realizados por la SSPD.

### 3.5 Valoración de los argumentos de defensa de LA INVESTIGADA

Teniendo en cuenta los planteamientos de defensa esbozados por **ENERCA**, procede este Despacho a examinarlos para efectos de la calificación de la infracción analizada.

**LA INVESTIGADA** manifestó que luego de la realización de la visita, procedió a remitir varios informes de las actividades realizadas en las Subestaciones mediante los siguientes escritos, con fin de subsanar los incumplimientos encontrados.

- Comunicación con radicado ENERCA No. 2015023994 del 4 de junio de 2015<sup>32</sup>

<sup>27</sup> Folio 52 a 53 de la Carpeta Única del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 53 de la Carpeta Única del Expediente

<sup>29</sup> *Ibidem*

<sup>30</sup> Folio 54 de la Carpeta Única del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 32 a 52 de la Carpeta Única del Expediente.

<sup>32</sup> Folios 32 de la Carpeta Única del Expediente.

- Comunicación con radicado ENERCA No. 2015026689 del 9 de septiembre de 2015<sup>33</sup>
- Comunicación con radicado ENERCA No. 2015027541 del 8 de octubre de 2015.

En dichos comunicados, **ENERCA** informó a esta Superintendencia sobre las medidas adoptadas y por adoptar a partir de los hallazgos encontrados en la visita del 6 de marzo de 2015, con el fin de dar cumplimiento a la normativa con base en la cual hoy es objeto de sanción.

Con base en lo anterior, es evidente que **LA INVESTIGADA**, una vez llevada a cabo la visita del 6 de marzo de 2015, reconoció su incumplimiento regulatorio toda vez que procedió a revisar las inconformidades encontradas por la **SSPD**, informando posteriormente sobre las acciones a adelantar en cada una de las inconformidades. Igualmente, consideró adoptar medidas con el fin de garantizar la ausencia de riesgo o mitigar el riesgo contra la salud o la vida de las personas y animales, o que pudieran atentarse contra el medio ambiente, hecho que de igual forma puso de presente en su escrito de descargos radicado con el No. 20165290504072 del 29 de julio de 2016<sup>34</sup>, en el que remitió registro fotográfico de los trabajos adelantados posterior a la visita, ante las no conformidades de la **SSPD**.

Es claro para este Despacho que **LA INVESTIGADA** tenía conocimiento y reconoce su obligación de garantizar que sus instalaciones no presentaran un alto riesgo para la salud o la vida de las personas o animales, o atentaran contra el medio ambiente, así estas hubieran sido construidas antes del año 2005, así como de su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para corregir, eliminar o mitigar los riesgos existentes.

Es importante recalcar que, el mantenimiento de las instalaciones eléctricas es responsabilidad del propietario o administrador de la misma. En tal sentido, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 143 de 1994, en lo referente a la seguridad de la instalación, los responsables de la prestación del servicio de electricidad deben garantizar la operación y mantener los niveles de seguridad óptimos, mediante la revisión de la instalación y la adecuación y mantenimiento de la misma, si a ello hay lugar.

La Corte Constitucional se ha manifestado al respecto de la siguiente manera:

*"En virtud del derecho a la seguridad personal y otros derechos como la vida y la integridad personal, la normativa dispone la obligación de mantenimiento y adecuada ubicación de los cableados eléctricos por parte de las empresas prestadoras del servicio de energía, con la finalidad de evitar riesgos extraordinarios para los habitantes y transeúntes de las áreas donde se halla la respectiva infraestructura. Cuando tales deberes se incumplen, se crea un riesgo extraordinario"<sup>35</sup>.*

Por lo tanto, es necesario enfatizar tal y como lo desarrolla el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, que "(...) existe una clara obligación a cargo de las empresas prestadoras de servicios públicos de mantener y reparar las redes, y, en el caso de las eléctricas, los postes que la componen. Respectos de las prestadoras del servicio de energía eléctrica, esa obligación se dirige a evitar daños contra personas, lo que configura un claro deber de seguridad (...) dicho deterioro era fácilmente perceptible con un mantenimiento periódico de la red de conducción eléctrica"<sup>36</sup>.

Así las cosas, el objetivo, por ejemplo, de la simbología y señalización de seguridad es transmitir mensajes de prevención, prohibición o información en forma clara, precisa y de fácil entendimiento para todos, en una zona en la que se ejecutan trabajos eléctricos o en zonas de operación de máquinas, equipos o instalaciones eléctricas que entrañen un peligro potencial. Si bien las señales de seguridad no eliminan por sí mismas el peligro, sí dan advertencias o directrices que permitan a tomar medidas para la prevención de accidentes.

<sup>33</sup> Folio 59 a 68 de la Carpeta Única del Expediente.

<sup>34</sup> Folios 31 a 90 de la Carpeta Única del Expediente.

<sup>35</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia T-780 del 20 de octubre de 2011. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>36</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicación: AP-4100123310002002001001, sentencia del 28 de noviembre de 2002.

AMS

**LA INVESTIGADA** señaló que en reiteradas ocasiones estuvo atenta a responder los constantes requerimientos de la **SSPD** frente a los hallazgos de la visita técnica y, a su juicio no han sido tenidos en cuenta.

Contrario a lo manifestado por **ENERCA**, los informes presentados respecto a las reparaciones y mantenimiento efectuados en los lugares objeto de visita técnica, han sido tenidos en cuenta por esta Superintendencia. Empero, de acuerdo con su función de inspección y vigilancia, la **SSPD** requirió en varias oportunidades dicha información, con el fin de evaluar el avance del mantenimiento y el estado de las Subestaciones, sin que esto obstara para que se iniciaran las investigaciones correspondientes por el presunto incumplimiento al **RETIE**.

Es pertinente aclarar, que las mejoras y/o adecuaciones realizadas por **ENERCA** a las subestaciones, fueron posteriores a la fecha de la visita técnica, y en tal sentido serán tenidas en cuenta para la dosificación de la sanción a imponer, pues no hay lugar a duda de la inobservancia de las disposiciones técnicas del **RETIE**.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por **ENERCA** con relación a la aplicación del **RETIE** para instalaciones eléctricas construidas antes de la entrada en vigencia del reglamento, es importante resaltar a **LA INVESTIGADA**, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 y 10.6 de la Resolución No. 90708 de 2013, el tenedor o propietario de las instalaciones construidas con anterioridad al 1 de mayo de 2005 debe garantizar que no exista alto riesgo para la salud o vida de las personas o animales, o que atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo.

De igual forma, el numeral 10.6 del **RETIE** establece que en caso de que las condiciones de inseguridad sean atribuibles a personas o condiciones ajenas a la operación o al mantenimiento de la instalación, el operador debe prevenir a los posibles afectados sobre el riesgo al que están expuestos y tomar las medidas para evitar que el riesgo se convierta en un peligro inminente para la salud o la vida de las personas, estableciendo la obligación de solicitar al causante, la eliminación de las condiciones que hacen inseguras la instalación y si este no lo hace oportunamente, el operador debe recurrir a la autoridad competente para que lo obligue.

Del mismo modo, y según lo dispuesto por el literal a del numeral 27.5 de la misma resolución, el propietario o poseedor de cualquier instalación eléctrica de uso final, debe mantenerla y conservarla en buen estado para que no represente un alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, el medio ambiente o la misma instalación y su entorno, sin importar la fecha de construcción de la instalación.

Como se manifestó anteriormente, **ENERCA** presentó en reiteradas ocasiones registros fotográficos presuntamente de actividades realizadas en el 2015, así como de un cronograma de trabajo estimado para llevar a cabo los correctivos y mejoramiento de las subestaciones en cuestión. Al respecto, este Despacho considera que aunque las mismas no son pruebas suficientes para demostrar el correcto cumplimiento al **RETIE**, se tendrán en cuenta para la dosificación de la sanción, como un actual diligente por parte de **ENERCA**.

De otro lado, **LA INVESTIGADA** señaló que con el fin de incluir las subestaciones El Muese, Altamira, Tocaria, Patimena y La Niata, dentro de la base de activos remunerados, realizó solicitud de revisión de cargos máximos de distribución aprobados ante la CREG el 14 de septiembre de 2015, la cual fue rechazada mediante auto de fecha 30 de octubre de 2015 y sobre la cual la CREG ratifica la decisión antes emitida.

Al respecto, se aclara que el hecho de que la CREG rechazara la solicitud de incluir dichos activos en la base de activos remunerados, o que los cargos por uso sean reconocidos o no, esto no obsta para que **ENERCA** no haya realizado los mantenimientos respectivos, más aún cuando el administrador de dichos bienes debe prestar el servicio de energía bajo parámetros de calidad y seguridad, cumpliendo el objetivo principal del **RETIE**.

En línea con lo anterior, este Despacho considera pertinente reiterar que el **RETIE**, al cual hacen parte las disposiciones objeto de análisis en la presente investigación administrativa, es

una herramienta técnico-legal que busca garantizar que las instalaciones, equipos y productos de generación, transmisión, distribución y utilización de energía eléctrica, cumplan con los siguientes objetivos:

- **“La protección de la vida y la salud humana**
- *La protección de la vida animal y vegetal*
- *La preservación del medio ambiente*
- *La prevención de prácticas que puedan inducir a error al usuario*<sup>37</sup>. (Énfasis agregado).

Así mismo, y como se señaló de forma previa en el presente acto administrativo, este Despacho considera de gran importancia enfatizar sobre la primacía del derecho a la vida como derecho esencial y pilar fundamental sobre los cuales se fundan los demás derechos del ser humano, y reiterar el pronunciamiento de la Corte en sentencia SU-111 de 1997<sup>38</sup>:

**“(…) El derecho a la vida protegido por el artículo 11 de la C.P., comprende básicamente la prohibición absoluta dirigida al Estado y a los particulares de disponer de la vida humana y, por consiguiente, supone para éstos el deber positivo de asegurar que el respeto a la vida física sea el presupuesto constitutivo esencial de la comunidad. Esta faceta de la vida, bajo la forma de derecho fundamental, corresponde a un derecho fundamental cuya aplicación no se supedita a la interposición de la ley y puede, por lo tanto, ser amparado a través de la acción de tutela.**

**La protección de la vida tiene el carácter de valor superior en la Constitución Política. La razón de ser de la comunidad política que forman los colombianos estriba en la necesidad de asegurar colectivamente el disfrute máximo de la vida y la libertad (...)**. (Énfasis agregado).

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que **ENERCA** incumplió lo dispuesto en las siguientes disposiciones del **RETIE**:

Artículo	Descripción
6	Simbología y señalización
6.1	Símbolos eléctricos
6.1.1	Símbolo de riesgo eléctrico
6.2 (Tabla)	Proporciones en las dimensiones del símbolo de riesgo eléctrico
6.1 (Figura)	Símbolo de riesgo eléctrico
6.2	Señalización de seguridad
6.3	Código de colores para conductores
6.5 (Tabla)	Código de colores para conductores c.a
6.6 (Tabla)	Código de colores para conductores c.c
13	Distancias de seguridad
13.1	Distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones
13.4	Distancias mínimas para trabajos en o cerca de partes energizadas
13.4 (Figura)	Límites de aproximación
13.7 (Tabla)	Distancias mínimas para trabajos en o cerca de partes energizadas en corriente alterna
13.8 (Tabla)	Distancias mínimas para trabajos en o cerca de partes energizadas en corriente continua
15	Sistema de puesta a tierra
15.1	Requisitos generales del sistema de puesta a tierra
15.2	Diseño del sistema puesta a tierra
15.3	Materiales de los sistemas de puesta a tierra
15.3.1	Electrodos de puesta a tierra
15.3.3	Conductor de protección o de puesta a tierra de equipos
16	Protección contra rayos
20	Requisitos para los productos
20.6.1.	Tubos o tuberías
20.6.1.2	Requisitos de instalación
20.14.2	Requisitos de instalación
20.20.2	Requisitos de instalación
20.23.1.4	Rotulado e instructivos

<sup>37</sup> Artículo 1 de la Resolución 90708 de agosto 30 de 2013.

<sup>38</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-111 de 1991. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

WMEP

20.23.2	Celdas de media tensión
21.1	Edificaciones
23.1	Requisitos generales de subestaciones
23.2	Distancias de seguridad en subestaciones exteriores
23.3	Distancias de seguridad en subestaciones interiores
23.4	Salas de operación, mando y control
24.3	Subestaciones tipo poste
25.4	Estructuras de soporte
25.8	Mantenimiento
27.5	Mantenimiento y conservación de instalaciones para uso final
28.3.8	Instalación de equipos especiales

Fuente: Elaboración **DIEG**.

Y en el mismo sentido, los numerales 2.1 y 10.6 del Anexo General de la Resolución No. 90708 de 2013, vulnerando de igual forma el principio de calidad establecido por el artículo 6 de la Ley 143 de 1994 al no haber adoptado las medidas necesarias para eliminar o mitigar los riesgos, en los que se encontraban las subestaciones de Yopal, Paz de Ariporo, El Muese, Altamira, El Caucho, Tocaría, Paltimena y La Niata, como se observó en el momento de la visita de inspección.

### 3.6 Conclusión.

La presente actuación administrativa tuvo su origen en la visita realizada por la **DTGE** a las instalaciones de las subestaciones de **ENERCA** de Yopal, Paz de Ariporo, El Muese, Altamira, El Caucho, Tocaría, Paltimena y La Niata, en el Departamento del Casanare, el 6 de marzo de 2015, con el objetivo de verificar el cumplimiento del **RETIE** en todas las instalaciones, encontrando varios incumplimientos en cada una de ellas.

Ahora bien, una vez probados los cargos referenciados y teniendo en cuenta que la naturaleza de la conducta desplegada por **ENERCA**, se tiene que ésta, revistió la gravedad suficiente para ejercer las facultades punitivas de la administración, en la medida en que ésta incumplió la obligación de garantizar que sus instalaciones no representaran un alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atentaran contra el medio ambiente, al no hacer las correcciones para eliminar dichos riesgos; no mantener y conservar la instalación en buen estado, de forma que no representara un alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, vulnerando el principio de calidad al que hace referencia el artículo 6 de la Ley 143 de 1994.

Este Despacho concluye que a pesar de que en efecto **ENERCA** subsanó 30 de las 107 no inconformidades encontradas en la visita realizada el 6 de marzo de 2015, a las subestaciones de Yopal, Paz de Ariporo, El Muese, Altamira, El Caucho, Tocaría, Paltimena y La Niata, aún se encuentran pendientes 77, sin que a la fecha se evidencie el mantenimiento adecuado, de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente.

### 4. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994, además de enunciar las diferentes opciones o modalidades de sanción que puede imponer esta Superintendencia, también expone los criterios según los cuales se pueden establecer las mismas. Estos conceptos consisten en la "naturaleza" y la "gravedad del hecho", objeto de incumplimiento por el prestador.

Igualmente, es importante que la sanción que se imponga atienda los criterios de proporcionalidad y razonabilidad. Respecto del principio de proporcionalidad en materia de la potestad administrativa sancionatoria de la administración, la Corte Constitucional ha afirmado que:

*"éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, **la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta**, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad<sup>39</sup>". (Énfasis agregado).*

<sup>39</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-125 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas.

Así mismo, en cuanto al principio de razonabilidad, la Corte Constitucional ha señalado que:

*"[e]l contenido mismo del concepto de "razonabilidad" ha sido explorado por la Corte, que en sentencia, dijo "hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad"<sup>40</sup>(...)"*. (Énfasis agregado)

Por su parte, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 6214 del 7 de septiembre de 2000<sup>41</sup>, abordó el contenido de la potestad sancionatoria de la siguiente manera:

*"(...) La Potestad Sancionadora de la Administración.- El poder de policía, en cuanto se erige a partir de la necesidad de sustentar y mantener un orden público, en este caso económico administrativo, utiliza para su ejercicio potestades de mando y potestades de índole sancionadora; la primera, esencialmente de tipo preventivo, propende por asegurar la prestación del servicio objeto de la intervención económica, en condiciones de transparencia, eficiencia y oportunidad; la segunda, tiene por fin lograr la efectividad del cometido estatal propio de la prestación del servicio público esencial.*

*(...)*

*'Se trata de una potestad que se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente. Por ello esta Corporación ha señalado que la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.'*

*La potestad administrativa sancionadora constituye entonces un instrumento de realización de los fines que la Carta atribuye a estas autoridades, pues permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos. Pueden distinguirse entonces por lo pronto diferentes órbitas de acción sancionadora de la administración: así, frente a sus propios servidores opera el derecho disciplinario en sentido estricto, mientras que frente a la generalidad de los administrados se suele hablar en general de derecho correccional".* (Énfasis agregado).

En concordancia con lo anterior, lo primero que procede es el análisis por parte de este Despacho sobre la naturaleza y gravedad de la conducta de **LA INVESTIGADA**, con el fin de estimar la consecuencia de la infracción demostrada en el presente acto administrativo.

Así pues, en relación con el principio establecido en el artículo 6 de la Ley 143 de 1994, es importante precisar que **ENERCA** no solamente transgredió la regulación técnica en materia de energía eléctrica, por cuanto no hay duda de que la conducta de **LA INVESTIGADA** tiene un grave impacto sobre la buena marcha del servicio al haberse establecido que su prestación no obedeció al criterio de calidad, al que hace referencia el mencionado artículo.

Debe tenerse en cuenta que las disposiciones del **RETIE**, tal y como se ha señalado en sendas ocasiones en el presente escrito, tienen como objetivo conservar la seguridad y evitar afectar la integridad y la vida de las personas.

<sup>40</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1026 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>41</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Primera, Sentencia 6214 del 7 de septiembre de 2000, MP: Olga Inés Navarrete Barrero.

*WMP*

En efecto, en el presente acto administrativo se ha realizado una descripción amplia y detallada de la naturaleza de la infracción en que incurrió **LA INVESTIGADA**, la cual en el caso particular y concreto tiene relación directa con la garantía de los derechos de los usuarios.

Ahora bien, este Despacho tendrá en cuenta las correctas mejoras realizadas a las subestaciones operadas por **ENERCA**, necesarias para minimizar el riesgo y garantizar la seguridad de las instalaciones eléctricas, y la información suministrada frente a los requerimientos hechos por la **SSPD** con relación a las inversiones y programas de mejoramiento ejecutados por la empresa, frente a las instalaciones eléctricas visitadas.

No obstante, este Despacho reitera que este incumplimiento va en detrimento de los derechos de los usuarios, en la medida en que **LA INVESTIGADA** no ha realizado el mantenimiento adecuado a las subestaciones de Yopal, Paz de Ariporo, El Muese, Altamira, El Caucho, Tocaría, Paltimena y La Niata, durante 3 años desde la fecha de realización de la visita de inspección.

Teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la conducta de **LA INVESTIGADA**, es procedente la imposición de una **MULTA**, por lo que para la estimación de la misma, este Despacho debe estudiar el factor de reincidencia, la prolongación de la infracción en el tiempo y el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público.

En relación con las multas, el artículo 81.2 (antiguo) de la Ley 142 de 1994, señala lo siguiente:

*"81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. **El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años.** Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción". (Énfasis agregado)*

Pues bien, en cuanto al **impacto sobre la buena marcha en el servicio público**, este Despacho encontró acreditada una afectación directa a la buena marcha en el servicio público, habida cuenta que se probó un impacto negativo directo en la calidad de la prestación del servicio público de energía eléctrica de parte de **LA INVESTIGADA**.

En cuanto al **factor de reincidencia**, se tiene que **ENERCA** no ha sido sancionada en ocasiones anteriores por hechos similares al del caso concreto, razón por la cual este factor no se tendrá en cuenta para la estimación de la multa.

Respecto a la **prolongación de la infracción en el tiempo**, se tiene que la conducta materia de investigación, fue de conocimiento de la **SSPD** en el mes de marzo de 2015, y hasta la fecha no la ha subsanado en su totalidad. Lo anterior, permite que la multa máxima a imponer se pueda multiplicar por el número de años de la comisión de la infracción, por cuanto la conducta ha perdurado durante 3 años.

En consecuencia, este Despacho atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, así como bajo la aplicación de los criterios de dosificación establecidos en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de esta decisión, impondrá una multa por un valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (COP \$54.686.940)**, equivalente a **70 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

VALOR TOTAL DE LA MULTA	SMLMV
CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (COP \$54.686.940)	70 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR EN LA MODALIDAD DE MULTA** por un valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (COP \$54.686.940)**, equivalente a **70 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 844.004.576-0, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 844.004.576-0, por medio de su Representante legal o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra esta procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO PLATA PUYANA**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ENERGÍA Y GAS COMBUSTIBLE

Proyectado por: TDM – Contratista de la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible.  
Revisado por: VLRB – Contratista de la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible  
Revisado por: DMFS – Directora de Investigaciones para Energía y Gas Combustible.  
Aprobado por: JFPP – Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible